

Auto No 005967

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

RADICACION: 76001-40-03-020-2016-00561-00

Santiago de Cali, octubre veintitrés de Dos Mil Diecinueve

Informa el área de depósitos judiciales que en la cuenta única se encuentran registrados dineros para este asunto. Por tanto se accederá a la devolución a la parte demandada de los dineros retenidos para el proceso.

Por tanto, el JUZGADO,

RESUELVE:

ENTREGAR A FUNDACIÓN EDUCANDO A COLOMBIA EGRESADOS UNIVERSIDAD LIBRE NIT. 805011888-0 los títulos retenidos para este asunto por excedente a su favor.

469030002434389 15-10-2019 \$20.000.000,00 M/CTE

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 25-10-2019

Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

2

REPÚBLICA De COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

AUTO 005966

RADICACION : 76001-40-03-024-2012-00119-00

Santiago de Cali, octubre veintitrés de dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante que se de tramite al poder aportado en mayo 10 de 2018 y entrega de títulos a su favor.

A folio 128 obra auto de fecha 128 que en le numeral 2º se pronunció sobre el poder conferido al memorialista. Se verifica en el **PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES** implementado para la consulta de depósitos judiciales por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, que no ha títulos pendientes de pago retenidos para este asunto.

Se requerirá a COLPENSIONES – Pereira, para que dé continuidad a la medida de embargo decretada sobre la pensión de GLORIA VIVIANA CASTILLO RENGIFO.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de entrega de títulos al demandante por las razones expuestas.

SEGUNDO. OFICIAR al pagador de COLPENSIONES solicitándole que se continuidad a la medida de embargo decretada sobre la pensión de **GLORIA BIBIANA CASTILLO RENGIFO C.C. 31.427.143** que le fue comunicada mediante Oficio No. 814 de 9 de abril de 2012 y 126 de 25 de enero de 2013 del JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, depositando las retenciones ordenadas a ordenes de este despacho a través de la cuenta única judicial No. No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000 (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI) para el proceso **EJECUTIVO de COOPEVENTAS** contra **GLORIA BIBIANA CASTILLO RENGIFO C.C. 31.427.143 Y ANDRES FELIPE LOPEZ CASTILLO t.i. 931030-16442, RADICACION 760014003-024-2012-00119-00.**

TERCERO. SE REQUIERE al demandante para que diligencie la comunicación ordenada en el anterior numeral y para que efectué una revisión de las actuaciones adelantadas en el proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez

2.


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 25-10-2019

Secretaria
Carlos Edmundo Silva Cano

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 10-2015-00346-00

AUTO 005965

Santiago de Cali, octubre veintitrés de Dos Mil Diecinueve.

Solicita el demandante entrega de títulos. Se verifica la existencia de títulos retenidos para este asunto en la cuenta del juzgado. La liquidación a 6 de febrero de 2019 suma \$7.885.500,00 M/CTE y las costas \$512.508,00 M/CTE – folio 55 c1.

Por tanto se accederá a lo solicitado,

El Juzgado,

RESUELVE:

ENTREGAR al demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir DR. HELMER CARDOZO CARDOZO c.c. 16.607.922 los siguientes títulos judiciales como abono a la deuda:

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 94529458 Nombre DILMAN PAZ POTES Número de Títulos 6

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002376690	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2019	NO APLICA	\$ 141.710,00
469030002380148	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	19/06/2019	NO APLICA	\$ 188.223,00
469030002390247	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2019	NO APLICA	\$ 170.073,00
469030002405131	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	12/08/2019	NO APLICA	\$ 147.609,00
469030002418084	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2019	NO APLICA	\$ 155.087,00
469030002434648	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	15/10/2019	NO APLICA	\$ 167.881,00

23/10/201901:39 p.m. j4cmejesent Total Valor \$ 970.583,00

NOTIFIQUESE,
La Juez

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 25-10-2019

Secretario
Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencia
Carlos Eduardo Silva Cano

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, octubre 23 de 2019.
Secretario,

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : HECTOR GERMAN SALAZAR VALENCIA
DEMANDADO : RAMIRO VALENCIA LOPEZ Y CONSTANZA CONCHA
TRUJILLO

Auto No. 005964

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA**

RADICACION: 76001-40-03-032-2007-00630-00

Santiago de Cali, octubre Veintitrés de Dos Mil Diecinueve

Solicita el demandante la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** propuesto por **HECTOR GERMAN SALAZAR VALENCIA** contra **RAMIRO VALENCIA LOPEZ Y CONSTANZA CONCHA TRUJILLO**

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. **OFICIESE.**

TERCERO. CANCELAR el gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-241686 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante **ESCRITURA PUBLICA No. 247 de 1 de febrero de 2006 de la NOTARIA TRECE DE CALI.**

CUARTO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a cargo de la parte demandada con la constancia de pago de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

QUINTO. ARCHIVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
8 a.m.
Fecha: 25 DE OCTUBRE DE 2019

Secretario

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Edmundo Silva Cano
Secretario**

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 3 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, octubre 23 de 2019.
Secretario,

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO : JUAN CAMILO ORTIZ OROZCO

Auto No 005963

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA**

RADICACION: 76001-40-03-003-2018-00665-00

Santiago de Cali, octubre Veintitrés de Dos Mil Diecinueve

Solicita el demandante la terminación del proceso por por transacción o acuerdo al que se llegó con el deudor.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCOOMEVA S.A.** contra **CARMENZA GALLEGU VELASCO** por transacción.

SEGUNDO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. **OFICIESE.**

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a cargo de la parte demandada con la constancia de pago de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 25-10-2019

Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Edmundo Silva Cano
Secretario*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
RAD. 3-2018-00416-00**

AUTO 005962

Santiago de Cali, octubre veintitrés de Dos Mil Diecinueve.

Por oficio de fecha 20 de septiembre de 2019 del JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CALI se informa la conversión de títulos a la cuenta única.

A la fecha no existe liquidación del crédito en firme en el proceso.

El Juzgado,

RESUELVE:

Agregar a los autos el oficio de fecha 20 de septiembre de 2019 del JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que obre.

SE DEJA EN CONOCIMIENTO de la parte interesada el reflejo de títulos que se encuentran depositados en la cuenta del juzgado

NOTIFIQUESE,
La Juez

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 25-10-2019

Secretario
*Juzgado 4o Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Jara Cano
Secretario*

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

-RAD. 30-2018-00522-00

AUTO

Santiago de Cali, octubre veintitrés de Dos Mil Diecinueve.

Teniendo en cuenta que las partes no objetaron la liquidación del crédito, y se advierte ajustada a derecho, se impone su aprobación.

El Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada dentro del proceso por el demandante fol. 53 a 59 c1

NOTIFIQUESE,
La Juez


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2.

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 25-10-2019

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Cano*
SECRETARIO

8

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 30-2008-00597-00

AUTO No. **005990**

Santiago de Cali, octubre veintitrés de Dos Mil Diecinueve.

Agregar a los autos el Comisorio No. 4 de 18 de agosto de 2017, devuelto sin diligenciar.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH PORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 25-10-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Principales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre veintitrés de Dos Mil Diecinueve (2019)

RAD. 20-2018-00516-00

Auto No. 005988

Aporta el demandante constancia de inscripción del embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-684185, donde aparece registrado el embargo decretado en este proceso sobre los derechos que el demandado EDWIN ALBERTO VELASCO VELEZ posea sobre el bien.

Por tanto se dispondrá su secuestro.

El JUZGADO,

RESUELVE:

A efectos de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro ordenada en auto de fecha 5 de marzo de 2019 – folio 12 c2, sobre los derechos que el demandado **EDWIN ALBERTO VELASCO VELEZ** posea sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-684185 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali se **COMISIONA al SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, y/o quien haga sus veces.

Confírase al comisionado expresa facultad para SUBCOMISIONAR a la dependencia administrativa que considere idónea para tal efecto, con los insertos del caso. Igualmente se le confieren las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso.

Se fija como honorarios al secuestre \$200.000,00 M/CTE.

Líbrese el respectivo despacho comisorio. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite de la comisión y aportará copias y demás información útil para el éxito de la misma.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

GLORIA ÉDITH ORTIZ PINZON

2

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-10-2019

Secretario (a)

Impedido de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

2

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 20-2014-00555-00

AUTO No. **005987**

Santiago de Cali, octubre veintitrés de Dos Mil Diecinueve.

Por escrito del 11 de octubre de 2019 la apoderada de PARKING BOGOTA CENTER S.A. S. informa que en sus bodegas se encuentra secuestrado el vehículo de placas OOB 508 y aporta acta de inventario y documento pre-liquidación. Solicita que se ponga en conocimiento de las partes la liquidación del concepto de custodia, almacenaje y bodegaje que a la fecha se ha producido.

Revisado el proceso se observa que el vehículo de placas OOB – 508 de propiedad del demandado SOCIEDAD ARENAS FLOREZ Y CIA LTDA se encuentra secuestrado desde el 13 de enero de 2016, - fol. 14 c2-, sin que se encuentren adelantadas gestiones actuales de avalúo y continuidad del proceso.

El juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR al demandante para que dé continuidad del proceso, actualizando la liquidación de crédito y avalúo del bien embargado, secuestrado y avaluado, en un **término de treinta días**, vencido el cual, si no ha cumplido dichos actos de parte ordenados, el juez tendrá por desistida tácitamente las medidas cautelares y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (art. 317 núm. 1 del CGP)

SEGUNDO. DEJAR en conocimiento de las partes la información enviada por PARKING BOGOTA CENTER S.A. S.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 8 a.m.
Fecha: 25-10-2019

**Juzgado de Ejecución
Civil Municipales
Carlos Edmundo Viva Cano
Secretario**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

RAD. 26-2012-00432-00

AUTO N°. 005989

Santiago de Cali, octubre veintitrés de Dos Mil Diecinueve.

Efectuada una revisión a los documentos aportados por **RF ENCORE S.A.S.** como cedente y **COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD S.A.S.** como cesionario, se advierte que se reúnen las condiciones necesarias para tomar en cuenta la cesión de crédito enunciada.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que como acreedor detenta el cedente **RF ENCORE S.A.S.** como cedente a favor de como cedente y **COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD S.A.S.**, representado en el pagaré base de la ejecución.

En adelante obra como demandante **COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD S.A.S.** Acredite apoderado

NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25-10.-2019

SECRETARIO
Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 23 de 2019

RAD. 2016-00312 (JUZGADO DE ORIGEN - 33)
PROCESO EJECUTIVO

Auto No.

006008

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE:

Téngase como autorizado del abogado GUSTAVO GUERRERO CABRERA, al señor HECTOR FABIO SARRIA AYALA, identificado con cédula N°. 16.888.698, quien no tendrá acceso al expediente, solo a recibir información (art. 27 inciso 2° del decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-10-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 23 de 2019

RAD. 2017-00179 (JUZGADO DE ORIGEN - 03)
PROCESO EJECUTIVO

Auto No. 006007

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE:

1. ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el Abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, identificado con la C.C. 16.634.835 y T.P. 33.805 del C.S.J., en su calidad de apoderado Judicial de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA, conforme a lo expuesto en el art. 76 del C.G.P., toda vez que la obligación fue cedida a SANTA FE LOGISTIC Y DEPOSITOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-10-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 23 de 2019

RAD. 2013-00124 (JUZGADO DE ORIGEN - 05)

PROCESO EJECUTIVO

Auto No. 006006

Vista la solicitud que antecede y de conformidad con el art. 593 del C. G. del P., El Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes y/o de ahorro, títulos valores y certificados de depósito a término, cuentas fiduciarias, CDTS o que se llegaren a depositar en el BANCO FINANADINA, a nombre del demandado GUSTAVO ADOLFO HENAO GIL, con C.C. N°. 16.736.276. **OFICIESE por secretaría.**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$115.050.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-10-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 23 de 2019

RAD. 2012-00817 (JUZGADO DE ORIGEN - 19)
PROCESO EJECUTIVO

Auto No. 006005

Vista la solicitud que antecede y de conformidad con el art. 593 del C. G. del P., El Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes y/o de ahorro, títulos valores y certificados de depósito a término, cuentas fiduciarias, CDTS o que se llegaren a depositar en el BANCO FINANADINA, a nombre del demandado JOSE HENRY MUÑOZ LLANOS, con C.C. N°. 15.899.507. **OFICIESE por secretaría.**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$64.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-10-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 23 de 2019

RAD. 2017-00509 (JUZGADO DE ORIGEN - 17)
PROCESO EJECUTIVO

Auto No. 006004

Vista la solicitud que antecede y de conformidad con el art. 593 del C. G. del P., El Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes y/o de ahorro, títulos valores y certificados de depósito a término, cuentas fiduciarias, CDTs o que se llegaren a depositar en el BANCO FINANADINA, a nombre del demandado JORGE IVAN LONDOÑO GONZALEZ, con C.C. N°. 16.602.638. **OFICIESE por secretaría.**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$39.900.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-10-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 23 de 2019

**RAD. 2010-00053 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 006003

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE:

1. AGREGAR al expediente el oficio N°. 004-2131 dirigido a la Secretaría de Movilidad de Cali, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-10-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 23 de 2019

RAD. 2019-00369 (JUZGADO DE ORIGEN - 25)
PROCESO EJECUTIVO

Auto No.

006002

Revisada la liquidación de crédito que antecede;

El Juzgado,

RESUELVE:

1. APRUEBASE la liquidación de crédito aportada por el demandante, por encontrarse ajustada a derecho.

Se advierte a las partes que en adelante deberán actualizar la liquidación de crédito conforme se indica en el 446 C.G.P.

2. ACLARAR el auto de fecha Octubre 10 de 2019, numeral 2, el cual quedará así:

OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Impuesto Predial Unificado, para que a costa del interesado expida Certificado de Avalúo Catastral del inmueble con matrícula N°. 370-849079, ubicado en la CALLE 82 N°. 28E-45, LOTE 26 MANZANA 96 MOJICA II.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-10-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 23 de 2019

RAD. 2015-00809 (JUZGADO DE ORIGEN - 34)
PROCESO EJECUTIVO

Auto No. **006001**

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE:

1. ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el Abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, identificado con la C.C. 16.634.835 y T.P. 33.805 del C.S.J., en su calidad de apoderado Judicial de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA, conforme a lo expuesto en el art. 76 del C.G.P., toda vez que la obligación fue cedida a SANTA FE LOGISTIC Y DEPOSITOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-10-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cuenca
Secretario

20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 23 de 2019

RAD. 2019-00109 (JUZGADO DE ORIGEN - 29)
PROCESO EJECUTIVO

Auto No.

006014

Vista la solicitud que antecede y de conformidad con el art. 593 del C. G. del P., El Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes y/o de ahorro, títulos valores y certificados de depósito a término, cuentas fiduciarias, CDTS o que se llegaren a depositar en el BANCO ITAU, a nombre del demandado JUAN CARLOS BOLIVAR BENITEZ, con C.C. N°. 16.754.756. **OFICIESE por secretaría.**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$122.100.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-10-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

21

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 23 de 2019

RAD. 2015-01236 (JUZGADO DE ORIGEN - 17)
PROCESO EJECUTIVO

Auto No. 006013

Visto el escrito que antecede y como quiera que el presente trámite se encuentra terminado por desistimiento tácito,

El Juzgado,

RESUELVE:

1. AGREGAR sin consideración alguna la solicitud de medidas cautelares presentada por el abogado JUAN GABRIEL LOPEZ PAZ.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-10-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Ciro Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 23 de 2019

RAD. 2010-01001 (JUZGADO DE ORIGEN - 29)
PROCESO EJECUTIVO

Auto No. 006012

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE:

Téngase como autorizado de la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, al señor SANTIAGO SERNA GIRALDO, identificado con cédula N°. 1.107.531.581, quien no tendrá acceso al expediente, solo a recibir información (art. 27 inciso 2° del decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

03

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-10-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

23

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 23 de 2019

RAD. 2014-00014 (JUZGADO DE ORIGEN - 35)
PROCESO EJECUTIVO
Auto No.

006011

Vista la solicitud que antecede y de conformidad con el art. 593 del C. G. del P., El Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes y/o de ahorro, títulos valores y certificados de depósito a término, cuentas fiduciarias, CDTS o que se llegaren a depositar en el BANCO FINANADINA, a nombre del demandado JHON JAIRO MARIN MOSQUERA, con C.C. N°. 94.453.434. **OFICIESE por secretaría.**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$40.000.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-10-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

29

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 23 de 2019

RAD. 2015-00568 (JUZGADO DE ORIGEN - 23)
PROCESO EJECUTIVO

Auto No. 006000

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE:

1. ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el Abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, identificado con la C.C. 16.634.835 y T.P. 33.805 del C.S.J., en su calidad de apoderado Judicial de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA, conforme a lo expuesto en el art. 76 del C.G.P., toda vez que la obligación fue cedida a SANTA FE LOGISTIC Y DEPOSITOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-10-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

111 28

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 23 de 2019

RAD. 2011-00394 (JUZGADO DE ORIGEN - 06)
PROCESO EJECUTIVO
Auto No.

005999

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE:

1. ACEPTAR la renuncia del poder presentada por el Abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, identificado con la C.C. 16.634.835 y T.P. 33.805 del C.S.J., en su calidad de apoderado Judicial de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA, conforme a lo expuesto en el art. 76 del C.G.P., toda vez que la obligación fue cedida a SANTA FE LOGISTIC Y DEPOSITOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-10-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 23 de 2019

RAD. 2019-00008 (JUZGADO DE ORIGEN -01)

PROCESO EJECUTIVO

Auto No. 005998

Revisado el presente proceso y visto el escrito que antecede, observa el despacho que la CLÍNICA OFTALMOLOGICA. no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de Junio de 2019, por lo que deberá requerirse.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de la CLINICA OFTALMOLOGICA, a fin de que indique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos susceptibles de embargo que devengue el demandado JAFETH JESUS BARRIOS RADA, con C.C. N°. 85.127.934. OFICIESE por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-10-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 23 de 2019

RAD. 2015-00032 (JUZGADO DE ORIGEN -16)

PROCESO EJECUTIVO

Auto No. 005997

Revisado el presente proceso y visto el escrito que antecede, observa el despacho que la empresa GASTRONOMIA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S. no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 09 de Abril de 2019, por lo que deberá requerirse.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de la entidad GASTRONOMIA ITALIANA EN COLOMBIA S.A.S., a fin de que indique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente y demás emolumentos susceptibles de embargo que devengue la demandada ANGELICA MARIA GOMEZ MUÑOZ, con C.C. N°. 1.130.601.882. OFICIESE por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-10-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 23 de 2019

**RAD. 2016-00065 (JUZGADO DE ORIGEN - 14)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 005996

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE:

1. AGREGAR al expediente el oficio N°. 004-789 dirigido a INCOLBEST S.A., debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-10-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 23 de 2019

**RAD. 2018-00050 (JUZGADO DE ORIGEN - 27)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 005995

Vistas las solicitudes que anteceden,

El Juzgado

RESUELVE:

1. OFICIAR al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes a que se refiere el oficio N°. 2708, **SI** surte efectos, por cuanto es el primero que llega de esa naturaleza.

Lo anterior para que obre dentro del proceso EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, NIT. 900.223.556-5, contra OMAIRA SINISTERRA HURTADO, con C.C. 35.805.059, con radicación N°. 027-2018-00050-00.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-10-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 23 de 2019

RAD. 2018-00187 (JUZGADO DE ORIGEN - 18)
PROCESO EJECUTIVO

Auto No. 005994

Vistas las solicitudes que anteceden,

El Juzgado

RESUELVE:

1. **OFICIAR** al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes a que se refiere el oficio N°. 2709, **SI** surte efectos, por cuanto es el primero que llega de esa naturaleza.

Lo anterior para que obre dentro del proceso EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, NIT. 900.223.556-5, contra OMAIRA SINISTERRA HURTADO, con C.C. 35.805.059, con radicación N°. 018-2018-00187-00.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 25-10-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 23 de 2019

RAD. 2009-01356 (JUZGADO DE ORIGEN - 24)
PROCESO EJECUTIVO

Auto No. 005993

Vista la solicitud que antecede y de conformidad con el art. 593 del C. G. del P., El Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes y/o de ahorro, títulos valores y certificados de depósito a término, cuentas fiduciarias, CDTS o que se llegaren a depositar en el BANCOPARTIR, a nombre de los demandados COMUNICACIÓN TOTAL DE SERVICIOS LIMITADA NIT. 900.152.845-3 y JHON ALEJANDRO MARIN DAVILA, con C.C. N°. 10.014.185. **OFICIESE por secretaría.**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$25.710.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-10-2019

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

32

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 23 de 2019

**RAD. 2012-00772 (JUZGADO DE ORIGEN - 20)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No.

005992

Vista la solicitud que antecede y de conformidad con el art. 593 del C. G. del P., El Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes y/o de ahorro, títulos valores y certificados de depósito a término, cuentas fiduciarias, CDTS o que se llegaren a depositar en el BANCO FINANADINA, a nombre de la demandada ANGELICA MARIA QUINAYAS RODRIGUEZ, con C.C. N°. 29.568.031. **OFICIESE por secretaría.**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$68.900.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-10-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 23 de 2019

RAD. 2014-00365 (JUZGADO DE ORIGEN - 22)
PROCESO EJECUTIVO

Auto No.

005991

Vista la solicitud que antecede y de conformidad con el art. 593 del C. G. del P., El Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes y/o de ahorro, títulos valores y certificados de depósito a término, cuentas fiduciarias, CDTs o que se llegaren a depositar en el BANCO FINANADINA, a nombre del demandado CESAR ASDRUBAL PINEDA MIRANDA, con C.C. N°. 13.071.426. **OFICIESE por secretaría.**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$79.205.714.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-10-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
2019-10-25

34

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 23 de 2019

RAD. 2012-00491 (JUZGADO DE ORIGEN - 22)
PROCESO EJECUTIVO

Auto No.

006010

Vista la solicitud que antecede y de conformidad con el art. 593 del C. G. del P., El Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes y/o de ahorro, títulos valores y certificados de depósito a término, cuentas fiduciarias, CDTS o que se llegaren a depositar en el BANCO FINANADINA, a nombre del demandado RULBER YOBAN MELO ZAMBRANO, con C.C. N°. 983396.531. **OFICIESE por secretaría.**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$55.800.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-10-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

35

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Octubre 23 de 2019

**RAD. 2017-00786 (JUZGADO DE ORIGEN - 11)
PROCESO EJECUTIVO**

Auto No. 006009

Visto el escrito que antecede,

El Juzgado,

RESUELVE:

Téngase como autorizada de la demandada SANDRA JULIETTE MENDEZ GUTIERREZ, a la señora MARIA FERNANDA VARGAS GAITAN, identificada con cédula N°. 1.144.153.285, para que retire los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

03


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25-10-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

36

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, octubre veintitrés de Dos Mil Diecinueve

005968
Auto No. _____

Ref. Ejecutivo rad. N° 31-2015-00387-00

DTE. OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S.

**DDO. JORGE ELIAS CAICEDO CARDENAS Y COOPERATIVA MULTIACTIVA
COOPDOPMUS LTDA**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendarado el 13 de septiembre de 2017, por medio del cual se pone en conocimiento que fue notificado por anotación en estado del 15 de septiembre de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por **OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S.** en contra de **JORGE ELIAS CAICEDO CARDENAS Y COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDOPMUS LTDA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes. A la fecha no aparecen registrados títulos para este asunto.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior, 8 a.m.

Fecha: 25-10-2019

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sings Ceno
Secretario*

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso proveniente del Juzgado 22 Civil Municipal de Cali. No se encuentran registrados embargos de remanentes. Para proveer. Santiago de Cali, octubre 23 de 2019.
Secretario,

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS
DEMANDADO : LUIS EDUARDO MONTILLA GUTIERREZ

Auto No 005960

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIA

RADICACION : 76001-40-03-024-2016-00847-00

Santiago de Cali, octubre veintitrés de Dos Mil Diecinueve

La liquidación del crédito en firme a 31 de enero de 2018 suma \$6.891.384,00 M/CTE y las costas \$386.900,00 M/CTE.

A través del PORTAL WEB TRANSACCIONAL DE DEPOSITOS JUDICIALES implementado para la consulta de depósitos judiciales por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se observa la existencia de títulos por \$9.413.678,00 M/CTE retenidos para este asunto.

Solicita el DR. JULIO ALBERTO GIRALDO que se resuelva sobre poder aportado al proceso el 2018-05-10. Revisado el sistema de Registro Justicia XXI se observa que no existen registrados escritos para esa fecha, y que tampoco se encuentra allegado el mencionado poder.

Sin embargo, esto no es óbice para que el despacho efectúe revisión frente a los dineros retenidos y la liquidación de la obligación, sobre la que se efectuará una actualización a la fecha de esta providencia a fin de constatar sin los dineros retenidos cubren la obligación. Para ello se incluirán a la liquidación en firme los intereses causados desde el 1 de febrero de 2018 a la fecha de esta providencia:

CREDITO 1

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	INTERES MORA ACUMULAD O	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	X	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	X	X	INTERESES MIS A MES
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 62.712,38	\$ 124.132,01	\$ 0,00	\$ 2.750.543,00	124.132	\$ 0,00	0	62.712	\$ 62.712,38
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 62.162,27	\$ 186.294,28	\$ 0,00	\$ 2.750.543,00	186.294	\$ 0,00	0	62.162	\$ 62.162,27
may-18	20,44	30,66	2,25	\$ 61.887,22	\$ 248.181,50	\$ 0,00	\$ 2.750.543,00	248.181	\$ 0,00	0	61.887	\$ 61.887,22
jun-18	20,28	30,42	2,24	\$ 61.612,16	\$ 309.793,66	\$ 0,00	\$ 2.750.543,00	309.794	\$ 0,00	0	61.612	\$ 61.612,16
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 60.787,00	\$ 370.580,66	\$ 0,00	\$ 2.750.543,00	370.581	\$ 0,00	0	60.787	\$ 60.787,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 60.511,95	\$ 431.092,61	\$ 0,00	\$ 2.750.543,00	431.093	\$ 0,00	0	60.512	\$ 60.511,95
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 60.236,89	\$ 491.329,50	\$ 0,00	\$ 2.750.543,00	491.330	\$ 0,00	0	60.237	\$ 60.236,89
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 59.686,78	\$ 551.016,28	\$ 0,00	\$ 2.750.543,00	551.016	\$ 0,00	0	59.687	\$ 59.686,78
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 59.411,73	\$ 610.428,01	\$ 0,00	\$ 2.750.543,00	610.428	\$ 0,00	0	59.412	\$ 59.411,73
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 59.136,67	\$ 669.564,69	\$ 0,00	\$ 2.750.543,00	669.565	\$ 0,00	0	59.137	\$ 59.136,67
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 58.586,57	\$ 728.151,25	\$ 0,00	\$ 2.750.543,00	728.151	\$ 0,00	0	58.587	\$ 58.586,57
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 59.961,84	\$ 788.113,09	\$ 0,00	\$ 2.750.543,00	788.113	\$ 0,00	0	59.962	\$ 59.961,84
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 59.136,67	\$ 847.249,77	\$ 0,00	\$ 2.750.543,00	847.250	\$ 0,00	0	59.137	\$ 59.136,67
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 58.861,62	\$ 906.111,39	\$ 0,00	\$ 2.750.543,00	906.111	\$ 0,00	0	58.862	\$ 58.861,62
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 59.136,67	\$ 965.248,06	\$ 0,00	\$ 2.750.543,00	965.248	\$ 0,00	0	59.137	\$ 59.136,67
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 58.861,62	\$ 1.024.109,68	\$ 0,00	\$ 2.750.543,00	1.024.110	\$ 0,00	0	58.862	\$ 58.861,62
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 58.861,62	\$ 1.082.971,30	\$ 0,00	\$ 2.750.543,00	1.082.971	\$ 0,00	0	58.862	\$ 58.861,62
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 58.861,62	\$ 1.141.832,92	\$ 0,00	\$ 2.750.543,00	1.141.833	\$ 0,00	0	58.862	\$ 58.861,62
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 58.861,62	\$ 1.200.694,54	\$ 0,00	\$ 2.750.543,00	1.200.695	\$ 0,00	0	58.862	\$ 58.861,62
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 58.311,51	\$ 1.245.400,00	\$ 0,00	\$ 2.750.543,00	1.259.006	\$ 0,00	0	58.312	\$ 44.705,49
nov-19	19,10	28,65	2,12	\$ 0,00	\$ 1.245.400,00	\$ 0,00	\$ 2.750.543,00	1.259.006	\$ 0,00	1.259.006	0	\$ 0,00

CREDITO 2

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	INTERES MORA ACUMULAD O	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	X	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	X	X	INTERESES MIS A MIS
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 28.977,20	\$ 57.357,07	\$ 0,00	\$ 1.270.930,00	57.357	\$ 0,00	0	28.977	\$ 28.977,20
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 28.723,02	\$ 86.080,09	\$ 0,00	\$ 1.270.930,00	86.080	\$ 0,00	0	28.723	\$ 28.723,02
may-18	20,44	30,66	2,25	\$ 28.595,93	\$ 114.676,02	\$ 0,00	\$ 1.270.930,00	114.676	\$ 0,00	0	28.596	\$ 28.595,93
jun-18	20,28	30,42	2,24	\$ 28.468,83	\$ 143.144,85	\$ 0,00	\$ 1.270.930,00	143.145	\$ 0,00	0	28.469	\$ 28.468,83
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 28.087,55	\$ 171.232,40	\$ 0,00	\$ 1.270.930,00	171.232	\$ 0,00	0	28.088	\$ 28.087,55
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 27.960,46	\$ 199.192,86	\$ 0,00	\$ 1.270.930,00	199.193	\$ 0,00	0	27.960	\$ 27.960,46
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 27.833,37	\$ 227.026,23	\$ 0,00	\$ 1.270.930,00	227.026	\$ 0,00	0	27.833	\$ 27.833,37
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 27.579,18	\$ 254.605,41	\$ 0,00	\$ 1.270.930,00	254.605	\$ 0,00	0	27.579	\$ 27.579,18
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 27.452,09	\$ 282.057,50	\$ 0,00	\$ 1.270.930,00	282.057	\$ 0,00	0	27.452	\$ 27.452,09
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 27.325,00	\$ 309.382,49	\$ 0,00	\$ 1.270.930,00	309.382	\$ 0,00	0	27.325	\$ 27.325,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 27.070,81	\$ 336.453,30	\$ 0,00	\$ 1.270.930,00	336.453	\$ 0,00	0	27.071	\$ 27.070,81
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 27.706,27	\$ 364.159,58	\$ 0,00	\$ 1.270.930,00	364.160	\$ 0,00	0	27.705	\$ 27.706,27
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 27.325,00	\$ 391.484,57	\$ 0,00	\$ 1.270.930,00	391.485	\$ 0,00	0	27.325	\$ 27.325,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 27.197,90	\$ 418.682,47	\$ 0,00	\$ 1.270.930,00	418.682	\$ 0,00	0	27.198	\$ 27.197,90
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 27.325,00	\$ 446.007,47	\$ 0,00	\$ 1.270.930,00	446.007	\$ 0,00	0	27.325	\$ 27.325,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 27.197,90	\$ 473.205,37	\$ 0,00	\$ 1.270.930,00	473.205	\$ 0,00	0	27.198	\$ 27.197,90
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 27.197,90	\$ 500.403,27	\$ 0,00	\$ 1.270.930,00	500.403	\$ 0,00	0	27.198	\$ 27.197,90
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 27.197,90	\$ 527.601,17	\$ 0,00	\$ 1.270.930,00	527.601	\$ 0,00	0	27.198	\$ 27.197,90
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 27.197,90	\$ 554.799,08	\$ 0,00	\$ 1.270.930,00	554.799	\$ 0,00	0	27.198	\$ 27.197,90
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 26.943,72	\$ 575.456,00	\$ 0,00	\$ 1.270.930,00	581.743	\$ 0,00	0	26.944	\$ 20.656,85
nov-19	19,10	28,65	2,12	\$ 0,00	\$ 575.456,00	\$ 0,00	\$ 1.270.930,00	581.743	\$ 0,00	581.743	0	\$ 0,00

De acuerdo con esto la liquidación del crédito se refleja así:

CAPITAL 1	\$2.750.543,00
Interés a 31-01-2018	\$1.962.916,00
Interés de 1-02-2018 a hoy	\$1.245.400,00

CAPITAL 2	\$1.270.930,00
Interés a 31-01-2018	\$ 906.995,00
Interés de 1-02-2018 a hoy	\$ 557.456,00

TOTAL CREDITO	\$8.694.240,00
costas	\$ 386.900,00
TOTAL OBLIGACION	\$9.081.140,00

Se tiene entonces que la liquidación del crédito a la fecha de esta providencia es de **\$8.694.240,00 M/CTE** que más las costas, arroja un valor total de la obligación por **\$9.081.140,00 M/CTE**

Por tanto se dispondrá la terminación del proceso, disponiendo la entrega de la suma de **\$9.081.140,00 M/CTE** al demandante, el levantamiento de medidas y demás ordenamientos pertinentes.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO efectuada en esta providencia por **\$8.694.240,00 M/CTE**.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS** contra **LUIS EDUARDO MONTILLA GUTIERREZ** por pago total de la obligación con la entrega de **\$9.081.140,00 M/CTE**, por crédito y costas.

Para el cumplimiento de esta orden se dispone la entrega del siguiente título al demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS** sigla **COOPEVENTAS NIT. 800235082-5**, a saber:

Para completar el valor a entregar se ordena el siguiente fraccionamiento:

FRACCIONAR						
469030002212403	8002350825	COOPVENTAS COOPVENTAS	IMPRESO E	21/05/2018	NO APLICA	\$ 495.812,00
1	\$ 163.274,00	AL DEMANDANTE				
2	\$ 332.538,00	AL DEMANDADO				

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **\$163.274,00 M/CTE** a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEVENTAS sigla COOPEVENTAS NIT. 800235082-5.**

TERCERO. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la parte demandada. **OFICIESE.**

CUARTO. DEVOLVER a **LUIS EDUARDO MONTILLA GUTIERREZ c.c. 6.245.888**, los títulos que correspondan al excedente del valor cuyo pago se ordena al demandante en esta providencia,

El título a devolver es aquel por **\$332.538,00 M/CTE**, que surgirá del fraccionamiento ordenado en el numeral segundo, una vez que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales, para que proceda a realizarlo y entregarlo al demandado en la forma aquí ordenada.

De llegarse a recibir nuevos depósitos para este asunto se dará cumplimiento a lo aquí ordenado.

QUINTO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, a cargo de la parte demandada con la constancia de pago de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.

SEXTO. NO obra en el proceso memorial alguno que tenga identidad con el referido en el escrito de 21 de octubre de 2019.

SEPTIMO. ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

OCTAVO. SE DEJA en conocimiento el reflejo de títulos.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2.

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior a las ____
a.m.

Fecha: _____ 25-10-2019 _____

Secretario

[Stamp: Juzgado 4 Civil Municipal de Santiago de Cali]

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, octubre veintitrés de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 0-05-975

Ref. Ejecutivo rad. N° 21-2010-00630-00

DTE. REFINANCIA S.A. CESIONARIO DE BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

DDO. LILIANA OSPINA TRIGOS

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 14 de septiembre de 2017, por medio del cual se ENTREGA TITULOS que fue notificado por anotación en estado del 18 de SEPTIEMBRE DE 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”*

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°- Declarar terminado el proceso Ejecutivo adelantado por **REFINANCIA S.A. CESIONARIO DE BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** en contra de **LILIANA OSPINA TRIGOS** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes. A la fecha no aparecen registrados títulos para este asunto.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8
a.m.

Fecha: 25-10-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

40

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, octubre veintitrés de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 005982

Ref. Ejecutivo rad. N° 30-2009-001232-00

DTE. GLADYS TERESA RAMOS

DDO. SIMON BONILLA IDROBO, DIEGO CASTAÑEDA CASTRILLON Y JORGE ENRIQUE ESTACIO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 1 de septiembre de 2017, por medio del cual se cambia de beneficiario que fue notificado por anotación en estado del 1 de septiembre de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **GLADYS TERESA RAMOS** en contra de **SIMON BONILLA IDROBO, DIEGO CASTAÑEDA CASTRILLON Y JORGE ENRIQUE ESTACIO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes. A la fecha no aparecen registrados títulos para este asunto.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado. A la fecha no hay títulos retenidos para este asunto.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25-10-2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Silva Cano
Secretario

41

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, octubre veintitrés de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 05986

Ref. Ejecutivo rad. N° 26-2015-00607-00

DTE. CORPORACION LICEO BENALCAZAR

DDO. FERNANDO LEON ECHEVERRY Y MARIA FERNANDA VILLAQUIRAN

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 2 de octubre de 2017, por medio del cual se avoca conocimiento que fue notificado por anotación en estado del 4 de octubre de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **CORPORACION LICEO BENALCAZAR** en contra de **FERNANDO LEON ECHEVERRY Y MARIA FERNANDA VILLAQUIRAN** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes. A la fecha no aparecen registrados títulos para este asunto.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25-10-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Corno
Secretario

92

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, octubre veintitrés de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 005976

Ref. Ejecutivo rad. N° 22-2013-00014-00

**DTE. Sociedad FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera de FIDEICOMISO
RECUPERACION DE ACTIVOS cesionario de BBVA COLOMBIA S.A.**

DDO. ROSA ELVIRA RIVERA

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 23 de septiembre de 2017, por medio del cual se acepta cesión que fue notificado por anotación en estado del 25 de septiembre de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **Sociedad FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera de FIDEICOMISO RECUPERACION DE ACTIVOS cesionario de BBVA COLOMBIA S.A.** en contra de **ROSA ELVIRA RIVERA** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8
a.m.

Fecha: 25-10-2019

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

43

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, octubre veintitrés de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 005985

Ref. Ejecutivo rad. N° 16-2015-00449-00

DTE. OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S.

DDO. ELCIRA ZORILLA VARELA Y COOPERATIVA COOPDOPMUS

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 6 de octubre de 2017, por medio del cual se aprueba liquidación que fue notificado por anotación en estado del 10 de octubre de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S.** en contra de **ELCIRA ZORILLA VARELA Y COOPERATIVA COOPDOPMUS** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes. A la fecha no aparecen registrados títulos para este asunto.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior, 8 a.m.

Fecha: 25-10-2019

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

94

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, octubre veintitrés de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 005984

Ref. Ejecutivo rad. N° 16-2016-00358-00

DTE. CONJUNTO RESIDENCIAL CALI BELLA

DDO. JORGE HERNAN FLOREZ FLOREZ Y DIANA LUCIA ORREGO FLOREZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 10 de octubre de 2017, por medio del cual se agrega escritos que fue notificado por anotación en estado del 12 de octubre de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL CALI BELLA** en contra de **JORGE HERNAN FLOREZ FLOREZ Y DIANA LUCIA ORREGO FLOREZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes. A la fecha no aparecen registrados títulos para este asunto.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior, 8 a.m.

Fecha: 25-10-2019

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO

es

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, octubre veintitrés de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 005983

Ref. Ejecutivo rad. N° 24-2011-00241-00

DTE. A.C.C. PASOANCHO SECTOR IV

DDO. ANYELA RIVERA RAMIREZ Y LUIS ORLANDO GUTIERREZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendario el 26 de septiembre de 2017, por medio del cual se decreta levantamiento de medidas que fue notificado por anotación en estado del 28 de septiembre de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **A.C.C. PASOANCHO SECTOR IV** en contra de **ANYELA RIVERA RAMIREZ Y LUIS ORLANDO GUTIERREZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes. A la fecha no aparecen registrados títulos para este asunto.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8
a.m.

Fecha: 25-10-2019

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano**

96

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, octubre veintitrés de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 005981

Ref. Ejecutivo rad. N° 12-2015-00244-00

DTE. MANUEL MARIA ORDOÑEZ ESTRELLA

DDO. CARMEN TOBON CORDOBA Y MARIA EUGENIA JIMENEZ MARTINEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendarado el 9 de octubre de 2017, por medio del cual se aprueba liquidación que fue notificado por anotación en estado del 11 de octubre de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **MANUEL MARIA ORDOÑEZ ESTRELLA** en contra de **CARMEN TOBON CORDOBA Y MARIA EUGENIA JIMENEZ MARTINEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes. A la fecha no aparecen registrados títulos para este asunto.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25-10-2019

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Carlos Eduardo*

47

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, octubre veintitrés de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 005980

Ref. Ejecutivo rad. N° 08-2016-00721-00

DTE. LUZ STELLA BELTRAN

DDO. LILIANA FERNANDEZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 21 de septiembre de 2017, por medio del cual se agrega escritos que fue notificado por anotación en estado del 25 de septiembre de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **LUZ STELLA BELTRAN** en contra de **LILIANA FERNANDEZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes. A la fecha no aparecen registrados títulos para este asunto.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación

y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25-10-2019

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Ortiz Cano

48

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, octubre veintitrés de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 005979

Ref. Ejecutivo rad. N° 22-2012-00984-00

DTE. ELKIN FABIAN AGUIAR TORRES

DDO. BRANDON ELIAS PATERNINA MONTALVO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendario el 26 de septiembre de 2017, por medio del cual se aprueba liquidación que fue notificado por anotación en estado del 28 de septiembre de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **ELKIN FABIAN AGUIAR TORRES** en contra de **BRANDON ELIAS PATERNINA MONTALVO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes. A la fecha no aparecen registrados títulos para este asunto.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación

y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8
a.m.

Fecha: 25-10-2019

SECRETARIO
Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos E. ...va Cano

49

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, octubre veintitrés de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 005978

Ref. Ejecutivo Hipotecario rad. N° 20-2014-00221-00

DTE. BANCOOMEVA S.A.

DDO. LUIS ALFONSO RODRIGUEZ CORRAL

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendarado el 9 de octubre de 2017, por medio del cual se agrega escrito que fue notificado por anotación en estado del 11 de octubre de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **LUIS ALFONSO RODRIGUEZ CORRAL** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ordenase la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados.

3°- En el evento de que haya dineros embargados a cargo de este proceso y CORRESPONDAN al excedente del pago ordenado en el anterior numeral el excedente déjense por cuenta del EJECUTIVO DE BANCO DE OCCIDENTE contra LUIS ALFONSO RODRIGUEZ CORRAL radicación 20-2015-00336-00 POR remanentes. (FOL. 245 C1.)

4°- Ordena cancelar las medidas cautelares decretadas, Y EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES comunicada por OFICOO 3083 de 22 de junio de 20115 del JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI LOS BIENES desembargados al demandado se dejan por cuenta del EJECUTIVO DE BANCO DE

OCCICEDENTE contra LUIS ALFONSO RODRIGUEZ CORRAL radicación 20-2015-00336-00. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25-10-2019

*SECRETARÍA DE EJECUCIÓN
Juzgados Municipales
Civiles Eduardo Silva Cano*

80

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, octubre veintitrés de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 005977

Ref. Ejecutivo rad. N° 15-2014-00269-00

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO. WILLIAM DE JESUS ZULUAGA ALZATE

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendarado el 29 de agosto de 2017, por medio del cual se niega cesión que fue notificado por anotación en estado del 31 de agosto de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **WILLIAM DE JESUS ZULUAGA ALZATE** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación

y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25-10-2019

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
SECRETARIO*

51

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, octubre veintitrés de Dos Mil Diecinueve

Auto No. _____

005969
969

Ref. Ejecutivo rad. N° 27-2013-00545-00

DTE. COEMPRESAR

DDO. ROSA ELVIRA CHAVES DE CAMPO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendarado el 25 de septiembre de 2017, por medio del cual se ordena entrega de títulos que fue notificado por anotación en estado del 27 de septiembre de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **COEMPRESAR** en contra de **ROSA ELVIRA CHAVES DE CAMPO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ordenase la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados.

3°- En el evento de que haya dineros embargados a cargo de este proceso y CORRESPONDAN al excedente del pago ordenado en el anterior numeral el excedente déjense por cuenta del EJECUTIVO DE COMFACOOOP contra ROSA ELVIRA CHAVEZ DE CAMPO radicación 10-2007-00553-00 POR remanentes. (FOL. 14 C2.)

4°- Ordena cancelar las medidas cautelares decretadas, Y EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE EMBARGO DE REMANENTES comunicada por OFICIO 02-1042 DE 6 DE JULIO DE 2015 del JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, LOS BIENES desembargados al demandado se dejan por cuenta del EJECUTIVO DE COMFACOOOP contra ROSA ELVIRA CHAVEZ DE CAMPO radicación 10-2007-00553-00 POR remanentes. (FOL. 14 C2.)

Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25-10-2019

*SECRETARÍA DE EJECUCIÓN
Juzgados Municipales
Civiles Eduardo Silva Cano
Secretario*

52

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, octubre veintitrés de Dos Mil Diecinueve

005970
Auto No. _____

Ref. Ejecutivo rad. N° 6-2017-00076-00

DTE. SISTEMCOBRO S.A.S. CESIONARIO DE BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DDO. ANDRES FELIPE REYES RAMIREZ

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 28 de septiembre de 2017, por medio del cual se acepta cesión que fue notificado por anotación en estado del 2 de octubre de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **SISTEMCOBRO S.A.S. CESIONARIO DE BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de **ANDRES FELIPE REYES RAMIREZ** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación

y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25-10-2019

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
SECRETARIA
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, octubre veintitrés de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 005971

Ref. Ejecutivo rad. N° 27-2017-00242-00

DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DDO. JUAN CARLOS SEMANATE ALBAN

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendarado el 5 de octubre de 2017, por medio del cual se agrega escrito que fue notificado por anotación en estado del 9 de octubre de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **JUAN CARLOS SEMANATE ALBAN** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación

y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25-10-2019

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

34

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, octubre veintitrés de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 005972

Ref. Ejecutivo rad. N° 23-2016-00683-00

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO. SANTIAGO HERNANDEZ CASTRO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 28 de septiembre de 2017, por medio del cual se agrega escrito que fue notificado por anotación en estado del 2 de octubre de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **SANTIAGO HERNANDEZ CASTRO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación

y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25-10-2019

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

55

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, octubre veintitrés de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 005973

Ref. Ejecutivo rad. N° 22-2010-01078-00

DTE. BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO. ADRIANA SANCHEZ ROBLEDO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendado el 24 de enero de 2017, por medio del cual se levanta medidas que fue notificado por anotación en estado del 26 de enero de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **ADRIANA SANCHEZ ROBLEDO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Líbrese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación

y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25-10-2019

Juzgado 4o Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

56

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, octubre veintitrés de Dos Mil Diecinueve

Auto No. 00594

Ref. Ejecutivo rad. N° 22-2011-00620-00

DTE. RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO DE BOGOTA S.A.

DDO. HARLES MUÑOZ HURTADO

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue auto calendarado el 21 de septiembre de 2017, por medio del cual se agrega escrito que fue notificado por anotación en estado del 25 de septiembre de 2017 del mismo año, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1°- Declarar terminado el proceso **Ejecutivo** adelantado por **RF ENCORE S.A.S. cesionario de BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **HARLES MUÑOZ HURTADO** por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2°- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, ORDENASE la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3°- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.

4°- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

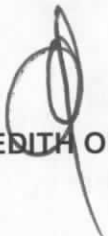
5°- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución y hágase entrega a la parte demandante, con indicación precisa del motivo de la terminación

y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6°- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

2

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 186 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 25-10-2019

Juan José de Dios
Cárdenas
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario